

**Corna, Pablo M.; Fossaceca, Carlos A.**

*Comentario al Título V del Libro Cuarto del  
Proyecto de Código Civil*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Corna, P. M., Fossaceca, C. A. (2012). Comentario al Título V del Libro Cuarto del Proyecto de Código Civil [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/comentario-titulo-v-libro-cuarto.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

## COMENTARIO AL TÍTULO V DEL LIBRO CUARTO DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

PABLO M. CORNA Y CARLOS A. FOSSACECA (H)

El artículo Art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional dice con respecto a los pueblos originarios: “*Corresponde al Congreso:...17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones*”.

### TÍTULO V

#### *De la propiedad comunitaria indígena*

ARTÍCULO 2028.- **Concepto.** La propiedad comunitaria indígena es el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 2029.- **Titular.** El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad.

ARTÍCULO 2030.- **Representación legal de la comunidad indígena.** La comunidad indígena debe decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designar a sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con sus estatutos. El sistema normativo interno debe sujetarse a los principios que establece la Constitución Nacional para las comunidades y sus tierras, la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas.

ARTÍCULO 2031.- **Modos de constitución.** La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de las tierras que tradicionalmente ocupan;
- b) por usucapión;
- c) por actos entre vivos y tradición;
- d) por disposición de última voluntad.

En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral.

El trámite de inscripción es gratuito.

**ARTÍCULO 2032.- Caracteres.** La propiedad indígena es exclusiva y perpetua.

Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero.

No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y, constituida por donación, no está sujeta a causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria.

**ARTÍCULO 2033.- Facultades.** La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. Puede ser gravada con derechos reales de disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.

**ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones.** La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.

**ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta.** El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

**ARTÍCULO 2036.- Normas supletorias.** En todo lo que no sea incompatible, se aplican subsidiariamente las disposiciones referidas al derecho real de dominio.

## Comentario

**LA PROPIEDAD INDÍGENA GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL:** Se encuentra expresamente prevista en el artículo 75, inciso 17 ya transcrito. El constituyente del 94 que ha incorporado el mentado inciso ha estimado que ella resulta un elemento de vital importancia para el propio desarrollo y subsistencia de las poblaciones indígenas argentinas.

En razón del grado de subordinación del ordenamiento jurídico interno a la Constitución Nacional, toda norma que contraríe el precepto invocado debe ser calificada de inconstitucional.

**CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** Cabe resaltar que la propiedad indígena no solo ha sido objeto de tratamiento de las Constituciones de los diversos países de Latinoamérica, sino que también ha sido ponderada por parte del derecho internacional. Sobresale en este aspecto las Convenciones n° 107 "*Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas, Tribuales y Semitribuales en los países independientes*" y n° 169 "*Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", suscripto el primero y adoptado el segundo en Ginebra el 26 de junio de 1957 y 27 de junio de 1989, ratificados por las leyes nros: 14.932 (Boletín Oficial del 29 de diciembre de 1959) y 24.071 (Boletín Oficial 24 de abril de 1992).

La vigencia del último de los convenios citado fue demorada en razón de la dilación en el tiempo por parte del Poder Ejecutivo en instrumentar su ratificación (artículo 38 inciso 2 de la Convención n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo).

**INCORPORACIÓN DE LA PROPIEDAD INDÍGENA AL CÓDIGO CIVIL:** Presenta el proyecto la singularidad de tipificar al instituto en estudio y disciplinarlo en sus detalles dentro del Código Civil. En otras palabras, trata de reglamentar el artículo 75, inciso 17, previamente transcrito.

Ha sido postulada la conveniencia de no adoptar tal metodología dado el carácter de norma operativa y no meramente programática<sup>1</sup>. Tal tesis se transformó en la Conclusión Séptima de la Comisión de Derechos Reales de las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 20 y 22 de septiembre de 2001: “*La protección consagrada para la propiedad de las comunidades indígenas argentinas, por el Art.75 inciso 17° de la Constitución Nacional, hace innecesario e inconveniente su inclusión en el Código Civil, ya que ello implicaría una desjerarquización no querida por el poder constituyente*”. Tal idea ya había sido adoptada por el Proyecto del 98.

**ORDENAMIENTO ACTUAL:** Se encuentra prevista actualmente la adjudicación de tierras a las comunidades indígenas en la ley n° 23.302, que también contempla la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Contiene, no de manera orgánica, los atributos de la propiedad indígena.

El proyecto de ley que aprueba este código no deroga la citada normativa. En virtud de ello, será menester aplicar una interpretación armónica entre ambos plexos legislativos.

**ORDEN DE PRELACIÓN NORMATIVO:** Dado el carácter de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de fuente de derecho de rango superior, el articulado comentado debe adecuarse a las directivas que aquellas indiquen (artículos 31 y 75, inciso 22 de la primera). En la hipótesis de que alguna norma del proyecto conculque tales principios, debe ser considerada como írrita.

**UBICACIÓN LEGISLATIVA:** Se encuentra emplazada en el Título V del Libro Cuarto del proyecto. Ha sido estimada como uno de los derechos reales de mayor envergadura. Su tratamiento se sitúa entre el del condominio (Título IV) y Título (VI) de la Propiedad Horizontal.

Sin perjuicio de sostener por las razones apuntadas en la resolución de las XVIII Jornadas de Derecho Civil celebradas en Buenos Aires en el año 2001, la inconveniencia de legislarla en el Código Civil, si se la quiere legislar en el mismo, cabe resaltar su mala ubicación detrás del condominio; sería más conveniente que su reglamentación se encontrase en forma inmediata al dominio, en razón de la exclusividad de su titular y de su condición de derecho sobre cosa propia, o en su defecto, en un título aparte como propiedad especial.

**DESIGNACIÓN:** El calificativo comunitario obedece a la circunstancia que la titularidad estriba en los pueblos indígenas, agrupados en comunidades. No se lo enfoca desde la perspectiva de la persona física aislada, integrante de ellas.

Ello no obsta a reconocer la existencia de la propiedad privada en dichos ámbitos, cuya titularidad corresponda a indígenas en forma personal o asociaciones o sociedades conformadas por ellos mismos que se sujetan a la ley común.

**NATURALEZA:** es acabadamente un derecho real autónomo sobre cosa propia. De contenido patrimonial y de orden público, otorga los derechos de persecución (“*ius persequendi*”) y de preferencia (“*ius preferendi*”).

1. Ver Alterini Jorge H.; Corna, Pablo María y Vázquez, Gabriela Alejandra *Propiedad indígena*, Educa y Librería Histórica 2005, página 192.

**ESPECIE:** es una propiedad especial, no susceptible de reducción al dominio; no obstante, presenta cierta semejanza con tal figura. Sencillamente, se lo ha configurado a la manera de este derecho real clásico, cuestión que consideramos equivocada.

**RÉGIMEN SUPLETORIO:** Debe aplicarse las convenciones de la OIT 107 y 169 ratificadas por nuestro país en primer término, y por último el derecho de dominio, en todo aquello que no sea incompatible.

**CATEGORÍAS:** Surge de la Convención n° 169 de la Organización General del Trabajo. Han sido discriminadas en: **1.-) “Tierras que tradicionalmente ocupan”:** (artículo 14, inciso 1°, primer párrafo). **2.-) “Tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”:** (Artículo 14, incisos 1°, segundo y tercer párrafos). **3.-) “Tierras adicionales...cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico”** (artículo 19, inciso a). **4.-) Tierras sustitutas por traslado** (artículo 16, inciso 4°).

El proyecto hace mención de la primera solamente en su artículo 2031, inciso a) en forma aislada e inorgánica. Si se la quiere recepcionar en el Código Civil, respondería a un adecuado método recibirlas y realizar las proyecciones legislativas pertinentes, teniendo en consideración las indicaciones de la Convención.

## Sujeto

**A.- TITULARIDAD:** Resulta ser la comunidad indígena registrada como persona jurídica (artículo 2029). Como tal, subsiste independientemente de sus integrantes: la muerte de estos o el abandono de la tierra que realizaran no ocasiona la extinción de la propiedad comunitaria indígena.

La ley 23.302 brinda un concepto de ellas en su artículo 2: *“los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidades”*.

El proyecto ha dedicado el artículo 18, perteneciente al Capítulo 4 *“De los derechos y bienes”* del Título Preliminar a fin de resaltar la trascendencia de las comunidades indígenas: **“Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas con personería jurídica tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derecho de incidencia colectiva”**.

La Constitución Nacional emplea la alocución *“pueblos”*, siguiendo el vocablo elegido en la Convención n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Su comprensión y extensión no coincide totalmente con el de comunidad.

**B.- REPRESENTANTE:** El proyecto a través de su artículo 2030 le atribuye la facultad de elegir a su representante, de acuerdo a los estatutos que adopten. Artículo innecesario porque en este debe constar la elección del representante, de acuerdo a las disposiciones pertinentes.

**C.- SISTEMA NORMATIVO:** Le cabe a la comunidad indígena plasmar el régimen interno de convivencia y organización social, económica y cultural (artículo 2030).

Tal potestad no es ilimitada pues deberá sujetarse a los principios que emanan de la Constitución Nacional (especialmente, su artículo 75, inciso 17), la regulación de las personas jurídicas recogidas en el Título II *“De la persona jurídica”*, perteneciente al Libro Primero Parte General y las disposiciones que establezcan los organismos especializados de la administración nacional en

asuntos indígenas. En este último punto, las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas serán de extrema importancia (artículo 6 de la ley 23.302). Artículo innecesario conforme lo manifestamos en el ítem anterior.

**OBJETO:** recae sobre un inmueble. El artículo 2028 le agrega el aditamento “*rural*”. Estriba su finalidad en la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas. Para los pueblos originarios la tierra no era una mera extensión geográfica sino más bien el asiento de una relación ancestral y espiritual que no se expresa acertadamente a través de las tradicionales figuras jurídicas<sup>2</sup>.

No practica ninguna aclaración sobre las distintas categorías de propiedad indígena reseñadas. La alusión de “*las tierras que tradicionalmente ocupan*” del artículo 2031, inciso a) es insuficiente para un desarrollo acabado del tema que debe aspirar a instaurar las directivas de los Convenios Internacionales de OIT.

La Constitución Nacional emplea la terminología “*tierras que tradicionalmente ocupan*” y de que el Congreso debe “*regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano*”. De la forma como ha sido redactado el artículo 75, inciso 17, se deduce que ha recogido las cuatro especies previstas en la Convención n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El artículo en comentario es equivoco e insuficiente.

**FUENTE:** Radica en la mismísima Constitución Nacional, hipótesis muy excepcional.

El artículo 2031 del proyecto instauro como medios de adquisición: **1.-)** Reconocimiento del Estado Nacional o de los Estados provinciales de las tierras que tradicionalmente ocupen las poblaciones indígenas. **2.-)** Usucapión **3.-)** actos entre vivos y tradición. **4.-)** disposición de última voluntad.

Con respecto a los incisos, se puede colegir:

#### *a.) Reconocimiento del Estado Nacional o Estados provinciales*

Cabe observar que no es necesario por sí para constituir la propiedad indígena comunitaria ya que la Constitución Nacional reconoce a tales pueblos como titulares preexistentes de las tierras cuya adquisición es originaria. La norma propuesta es equivocada.

Deviene imperioso disciplinar las distintas especies de propiedades indígenas, como se ha anotado previamente.

#### *b) Usucapión*

Para que esta se dé la tierra ocupada por la comunidad no debe ser una que posean ancestralmente, porque ya serían propietarios originarios por la norma constitucional. Tendría que ser una tierra que haya poseído o sido dueño un particular, y los integrantes de la comunidad la hayan poseído con ese ánimo de acuerdo a sus costumbres por el plazo que establece el código civil. Por ejemplo, ejercer el cultivo rotativo de la tierra dedicando cada familia a la obtención de un producto, ganando de este modo el beneficio de la especialización y evitar el agotamiento de la misma. Caso contrario se estaría adquiriendo un dominio común, sin las ventajas que el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional concede.

2. Alterini Jorge H.; Corna, Pablo María y Vázquez, Gabriela Alejandra *Propiedad indígena*, Educa y Librería Histórica 2005, página 41.

*c) Actos entre vivos y tradición*

Puede ser adquirida por actos entre vivos como una compraventa, donación o cualquier acto jurídico que sirva de adquisición del dominio. Deberá ser adquirido por la comunidad indígena a través de su representante con el fin establecido en la Constitución Nacional y convenio 169 de la OIT.

*d) Disposición de última voluntad*

Puede ser dejada por vía testamentaria con el objeto de ser dedicada a la subsistencia y desarrollo de la comunidad.

Debería constar la cláusula del artículo 2032 en cuanto no podría estar sujeta a causa de revocación en perjuicio de la comunidad beneficiaria.

**PUBLICIDAD:** El artículo 2031 requiere para que sea oponible a terceros de buena fe en todos los modos de constitución la inscripción registral. Es un error, porque para el supuesto de territorios que ocuparon tradicionalmente las poblaciones indígenas, no es necesario; la Constitución Nacional hace inaplicable un requisito exigido para los derechos reales inmobiliarios cuya fuente estriba en los actos jurídicos.

El trámite de inscripción debe ser gratuito. Concuerda en este sentido con la tesis adoptada en el artículo 9 de la ley 23.302.

## **Caracteres**

**A.- EXCLUSIVO:** La comunidad indígena es su único titular (artículo 2032).

**B.- PERPETUIDAD:** No se extingue por la causal de desuso ni puede quedar sometido a una condición o plazo resolutorio (artículo 2032). Tampoco está sujeta a usucapión por parte de terceros. La única forma de extinción radica en la extinción del pueblo indígena; pasaría el inmueble al dominio del estado. También se expresa que si fue constituida por donación, no se encuentra sujeto a causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria.

**C.- ABSOLUTEZ:** Desde el punto de vista constitucional entendemos que no se puede hablar de absolutez, por carecer la comunidad indígena de toda disposición jurídica; en consecuencia ella se encuentra sujeta a sufrir singulares limitaciones y prohibiciones que no tiene el dominio<sup>3</sup>.

**D.- INALIENABILIDAD E INEMBARGABILIDAD:** Resultan ser absolutas, de acuerdo al artículo 2034. No es factible su ejecución por deudas ni su enajenación a terceros extraños siguiendo los lineamientos constitucionales que determina que ninguna de las tierras “*será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos*”.

El artículo 8 de la ley 23.303 contempló como período de prohibición de enajenación un plazo de veinte años. Tal normativa infringe palmariamente los fines adoptados en el artículo 75, inciso 17, por lo que hoy debe considerarse abrogada por la norma constitucional.-

Las limitaciones constitucionales a este derecho alcanzan a las cuatro categorías de tierras que tiene la propiedad comunitaria indígena: 1) “Tierras que tradicionalmente ocupan”, 2) “Tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”, 3) Tierras adicionales “aptas y suficientes para

3. Ver Alterini Jorge H.; Corna, Pablo María y Vázquez, Gabriela Alejandra *Propiedad indígena*, Educa y Librería Histórica 2005, página 173.



el desarrollo humano” y 4) “Tierras sustitutas por traslado”. Entendemos que quedan dentro de la comprensión del texto constitucional no solo las que enumera explícitamente sino también que se encuentran implícitamente contenidas como las indicadas en los apartados segundo y cuarto de este párrafo.

Al ser la inalienabilidad absoluta, le impide a la comunidad indígena la facultad de enajenar, aun a otra comunidad, de someterla a fideicomiso, plazo o condición resolutoria, de donarla, de constituir derechos reales de disfrute y de garantía. Esta propiedad, en cierto modo, tiene muchos rasgos del dominio público, que tampoco son por regla enajenables. El artículo 2034 del proyecto, repitiendo lo dispuesto por la norma constitucional, prohíbe gravarla con derechos reales de garantía; es insuficiente porque en el artículo 2033 permite la constitución del derecho real de usufructo, contrariando a la ley suprema.

Como ya se dijo, las limitaciones a la libre disponibilidad de la propiedad indígena tienden a garantizar el derecho de arraigo de los pueblos e indirectamente contribuyen a la perdurabilidad de las culturas autóctonas. Una comunidad indígena sin tierra donde afincarse se atomiza, se desvanece y, lejos de perdurar se desvanece<sup>4</sup>.

El concepto de gravamen debe ser considerado en sentido amplio, no solo a los derechos reales que pueden desmembrar el dominio sino también a los diversos tributos, tasas, impuestos y contribuciones.

La inembargabilidad alcanza únicamente a la tierra comunitaria indígena y no a otros bienes que pudieran tener, porque el principio estriba en que el patrimonio es la prenda común de los acreedores y solo una ley especial puede establecer la inembargabilidad e inejecutoriedad de ellos.

**E. INDIVISIBILIDAD:** dado que es inalienable exclusiva y perpetua, no es pasible de partición ni sufrir la prescripción, ni integrar el acervo sucesorio de los integrantes de los miembros de la comunidad (artículo 2032). Por ello, la partición entre sus miembros afectaría el sentido comunitario y perdurable que detenta la propiedad indígena.

### Facultades de la comunidad indígena

**A. EXTENSIÓN:** El dominio se extiende a los productos y frutos naturales e industriales hasta que se encuentre separado del inmueble, y en cuanto a los frutos civiles también gozará de sus beneficios por ser su accesorio (conforme artículo 1945 del proyecto). Por lo tanto, en esas condiciones, son también inembargables.

**B. POSIBILIDAD DE CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES DE DISFRUTE:** El proyecto en su artículo 2033 permite tal eventualidad *“siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del habitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres”*.

Tal opción legislativa es harto criticable, quizás el punto más censurable de todo el articulado. Pone en peligro el sustento de la propia comunidad dado su vínculo inexorable con el suelo que cultiva. También, da oportunidad para concertar negocios jurídicos que despojen de contenido a la propiedad comunitaria indígena, contrariando la norma constitucional. Si se sanciona sería inconstitucional desde el origen. No aclara la norma si se consiente, a su vez, derechos personales de contenido oneroso, verbigracia el arrendamiento.

**ARRENDAMIENTO:** Entendemos que la prohibición alcanza al arrendamiento y comodato. La facultad de entregar el uso y goce de la tierra a terceros, aun onerosamente, vendría a frustrar los

4. Alterini, Jorge Horacio; Corna, Pablo María; Vázquez, Gabriela; en ob. cit., página 174 y 175.



finés que la constitución le quiso dar, el arraigo, el sustento económico, y a la perdurabilidad de la cultura de los pueblos originarios tan unido a sus tierras.

**PROHIBICIÓN:** No admite el proyecto que el instituto en ponderación sea objeto de derechos reales de garantía (artículo 2034),

**FACULTADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA:** Pueden ejercer los derechos que brinda la propiedad comunitaria indígena. El artículo 2033 condiciona que tales personas habiten el territorio en cuestión.

Deben emplear las facultades que gozan para satisfacer sus propias necesidades. Se encuentra terminante prohibido transferir la explotación a terceros, pero la norma se contradice a sí mismo, al permitir la constitución de usufructo y prohibir la transferencia de la explotación a terceros.

**APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES:** La relación particular que han poseído las comunidades indígenas con su medio ambiente explica la necesidad de consultarlos e informarlos debidamente en forma previa acerca de este punto.

Los recursos naturales son de propiedad de las provincias conforme lo dispone el artículo 124 segundo párrafo que dice: “*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*”. Asimismo, La Constitución le asegura a las comunidades indígenas la participación en la gestión y los demás intereses que los afecte. (artículo 75, inciso 17 in fine).

No se impide tampoco que se apliquen las directrices que emanan del artículo 15 párrafo segundo de la convención 169 de la OIT.

Se ha reconocido en diferentes fallos la legitimación para intervenir en este ámbito, pudiendo citar entre otros a ese efecto “Comunidad Mapuche Catalan y Confederación indígena neuquina c/ Provincia de Neuquén s/acción de inconstitucionalidad (Expediente N° 1090 del año 2004).<sup>5</sup>

## Conclusión

Estamos de acuerdo con la declaración de las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de la inconveniencia de legislar en el Código Civil la propiedad indígena, por las razones expuestas en este trabajo como las manifestadas en dicho Congreso.

Pero sin perjuicio de ello, por las críticas volcadas en este trabajo, si se la quiere legislar en un futuro Código Civil, debería ser reformulada nuevamente, sobretodo incorporando las diversas categorías enunciadas en la Constitución Nacional y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.